

RESOLUCION No. 1-83, de la Superintendencia de Seguros, de fecha 25 de Enero de 1983, mediante la cual se revoca la Resolución 4-82, del 13 de julio de 1982, y Reglamenta la creación de Reservas libres por parte de los Aseguradores y Reaseguradores del País.

(Listín Diaro - 25 de enero de 1983)

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION No. 1-83

CONSIDERANDO que la Resolución No. 4-82, del 13 de julio de 1982, aprueba y propicia la creación de reservas catastróficas por parte de los aseguradores y reaseguradores como reservas para riesgos en curso, previo conocimiento de la Superintendencia;

CONSIDERANDO que esas reservas serían computadas para determinar el pleno de retención de las compañías e invertidas de acuerdo con los artículos 66 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República, del 10 de mayo de 1971, y 8 de la Ley 280, del 23 de diciembre de 1975;

CONSIDERANDO que las señaladas reservas se clasificarían como reservas de capital y se crearían contra las operaciones del año, siendo su uso exclusivamente destinado para cubrir pagos originados por pérdidas de carácter catastrófico;

CONSIDERANDO que esta Superintendencia de Seguros después de analizar el contenido de la referid resolución, no ha podido formarse un juicio definido que permita responder a las aclaraciones solicitadas por determinados aseguradores, debido a que los términos en que fue elaborada conducen a confusión y además porque autoriza la creación de una reserva que no está contemplada en la Ley como lo es la reserva para riesgos catastróficos;

CONSIDERANDO que si las Compañías de Seguros y Reaseguros desean darle mayor protección a su cartera, podrían crear e invertir reservas libres las cuales están previstas en el artículo 56, de la Ley 126 de Seguros Privados, modificado por el artículo 7 de la Ley 280, del 23 de diciembre de 1975, así como suscribir tratados catastróficos en los ramos que técnicamente lo ameriten, tal como se exige en la letra c) del párrafo III del artículo 59 de la Ley 126, modificado por el mismo artículo de la Ley No. 280;

CONSIDERANDO que es necesario reglamentar la creación de reservas libres por parte de los Aseguradores y Reaseguradores radicados en el país, previo conocimiento de la Superintendencia de Seguros;

VISTAS las instancias elevadas a esta Superintendencia de Seguros por las Compañías Aseguradoras y Reaseguradoras radicadas en el país, en las cuales solicitan autorización para la formación de reservas destinadas al pago de pérdidas catastróficas;

JURISPRUDENCIA

VISTAS las autorizaciones que para la formación de tales reservas esta Superintendencia de Seguros ha concedido;

VISTO el artículo 64 del Primer Reglamento 8895 para la aplicación de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta;

En el ejercicio de las facultades que nos confiere la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar como al efecto Revoca la Resolución No. 4-82, del 13 de julio de 1982.

SEGUNDO: Reglamentar como al efecto Reglamenta la creación de Reservas Libres por parte de los Aseguradores y Reaseguradores radicados en el país, previo conocimiento de la Superintendencia de Seguros, establecidas en el artículo 56 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República, del 10 de mayo de 1971, modificado por el artículo 7 de la Ley No. 280, del 23 de diciembre de 1975.

TERCERO: Disponer como al efecto Dispone que las señaladas Reservas Libres sean computadas para determinar el Pleno de Retención de los Aseguradores y Reaseguradores, siempre que estén invertidas en su totalidad en la República Dominicana en valores de los indicados en el artículo 66, de la Ley 126 de Seguros Privados de la República, modificado por el artículo 8 de la Ley No. 280, del 23 de diciembre de 1975, observando lo dispuesto en la letra c) del artículo 67 que prohíbe hacer inversiones en bienes, valores o préstamos distintos de los señalados en la Ley o en exceso de los límites fijados en la misma.

CUARTO: Asimismo Disponer como al efecto Dispone que las Reservas Libres se clasifiquen en los Estados Financieros como reservas de capital y se constituyan con cargo a la cantidad que resulte después de deducir de los beneficios netos anuales los impuestos correspondientes, pudiendo la inversión de dichas reservas ser utilizadas en el pago de pérdidas de carácter catastrófico. En todo caso, dichas reservas se trasladarán nuevamente a los resultados de las operaciones de años anteriores (beneficios o pérdidas acumulados), en la misma cantidad en que se afecte la inversión o cualquier otro activo que la represente.

QUINTO: Se concede un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, a los Aseguradores y Reaseguradores que hayan constituido reservas fundamentándose en las disposiciones de la Resolución No. 4-82, del 13 de julio de 1982, para que las eliminen y las constituyan de nuevo, si así lo resolvieren, de acuerdo con el contenido de esta Resolución.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos ochentitrés (1983), año 138 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret
Superintendente de Seguros